

# SENTENCIA, Y MANDATO DE MONSEÑOR AVDITOR DE LA REVERENDA CAMARA APOSTOLICA;

## SOBRE

DOS CONSTITUCIONES SYNODALES DEL Arçobiſpado de Zaragoça, hechas por los Excelentiſsimos Señores Arçobiſpos D. Alonſo de Aragon, hijo del Señor Rey Catolico, y D.Fray Juan Cebrian, del Conſejo de Eſtado, en los años 1515. y 1656. con conſejo, y aprobacion del muy Iluſtre Cabildo de la Santa Igleſia Metropolitana, y vn Edicto, mandado publicar en ſu execucion por el Iluſtriſsimo Señor Arçobiſpo Don Antonio Ybañes de la Riba Herrera, en el año paſſado de 1689.



VIENDO viſitado el Iluſtriſsimo Señor Arçobiſpo de Zaragoça la mayor parte de ſu Dioceſi, hallò, (con grã dolor ſuyo) q̃ en la execucion de algunas Letras Apoſtolicas, ſe aviã cometido grandes abuſos; y deſcando aplicar el cõveniẽte remedio, prevenido yà antes de vn Prebendado de ſu Santa Igleſia, de los primeros en letras, y graduacion, de que avia Conſtituciones Synodales ordenadas à eſte fin, cõ obſervãcia ſubſeguida, y Decreto para mantenerla; y informado tãbien de q̃ aviã ſemejantes Cõſtituciones en las mas Dioceſis de Eſpaña, por teſtimonios que de ellas viò, mandò publicar vn Edicto en 4. de Julio de 1689. que en ſuma contenia: *Que no ſe puſieſſen en execucion ningunas Letras Apoſtolicas, ſin que primero ſe vieſſen en ſu Tribunal, para certificarſe ſu Iluſtriſsima, de que no eran obrepticias, ó ſubrepticias; reſtituyendolas ſin detencion, ni coſta alguna á las partes, para que ſe executaſſen por las perſonas á quienes vinieran cometidas.*

Apelò de eſte Edicto el muy Iluſtre Cabildo; y llevada la Cauſa ante el Iluſtriſsimo Señor Auditor de la R. Camara Apoſtolica, conociò de ella ſu Lugarteniente el Iluſtriſsimo Señor D. Domingo Tauruſio, y diò Sentencia en 22. de Mayo de 1690. irritando, anulando, y caſſando las Conſtituciones Synodales de los Señores Arçobiſpos, D. Alonſo de Aragon, y D. Fray Juan Cebrian, en los años de 1515. y 1656. y el Edicto que en execucion de dichas dos Conſtituciones mandò ſu Iluſtriſsima publicar; pero reſervando en toda ſu fuerza, y vigor, y confirmando los caſos, gracias, y materias expreſſadas en el Santo Concilio de Trento (que

ſe

ſe mencionan en el dicho Edicto) con eſta clauſula: *Firmis tamen, atque in ſuo robore omninò manentibus, omnibus, & ſingulis diſpoſitis, & contentis in Sacro Concilio Tridentino, prout de iure, &c.*

Notificada eſta Sentencia al Señor Arçobiſpo en 19. de Julio, la mandò luego cumplir, y poner en execucion todo ſu contenido; y teniendo aviſo vn Correo antes, de que ſe avia pronunciado, y que los Procuradores de ſu Iluſtriſsima aviã interpueſto apelacion à la Signatura de Iuſticia, (aunque ſe apartaron deſpues por el orden que ſu Iluſtriſsima les avia dado deſde los principios) les bolviò a ordenar por el proprio Correo, que ſe apartaſſen de dicha apelacion, aſsi por no averſe revocado ningun hecho de ſu Iluſtriſsima, como por ſu pronto animo à executar las Sentencias de los Tribunales Apoſtolicos.

Y aviendo pretendido el Cabildo, que el Señor Arçobiſpo, por la publicacion de dicho Edicto, y los Reverendiſsimos Padres Maeſtros que aprobaron el Manifieſto que ſaliò en favor de ſu Iluſtriſsima, avian incurrido en penas, y cenſuras; y hallandoſe preſente el Procurador del Cabildo Ioſef Barberio, inſtando ſobre eſta pretenſion, declarò lo cõtrario el miſmo S. D. Domingo Tauruſio, por Decreto de 25. de Febrero de eſte año; y que el Monitorio no era, ni fue mas que vna ſencilla citacion; y aunque al tiempo de pronunciar la Sentencia, bolvieron à inſiſtir los Procuradores del Cabildo en dicho intento, fueron repelidos, como ſe vè en la dicha Sentencia; la qual ſe manda executar dentro de quinze dias de ſu notificacion, debaxo de las penas, y cenſuras pueſtas en la Bula de la Santidad de Clemente VII. y en el Monitorio; y aſsi conſiguientemente ſe declara, no averſe incurrido en ellas.

Y por averſe eſtendido eſtas vozes del incurſo en penas, y cenſuras, en vn Papel que publicò, de orden del Cabildo, el Doctor Blas Serrate, Canonigo Doctoral, le mandò recoger el Rey nueſtro Señor, con otras demoſtraciones de ſu Real deſagrado, por Cedula de 11. de Febrero de eſte año; y por el miſmo exceſſo, le mandò tambien prohibir, y recoger la Santa, y Suprema General Inquiſicion, por Edicto de 15. de Abril de eſte miſmo año, con las graves cenſuras que en èl ſe vèn.

Y de eſte hecho ſe infiere cõ evidencia, que el Señor Lugarteniente del S. Auditor de la Camara, en quanto al punto de no aver incurrido ſu Iluſtriſsima en penas, ni cenſuras, ni los Reverendiſsimos Padres Maeſtros, declarò lo miſmo que motivò al Rey nueſtro Señor, y Santa Inquiſicion à prohibir dicho Papel.

Y para que ſe conozca, que la Sentencia dada por el dicho Señor Lugarteniente Monſeñor Don Domingo Tauruſio, es mas contra el Cabildo, que contra el Señor Arçobiſpo, ſe ha de conſiderar lo que cõtiene el Parrafo antecedente, en quanto al aver ſido repelido ſu principal intento de las cenſuras, pretendidas con tanto empeño por el Cabildo, como tambien por las ſiguientes conſideraciones.

La primera; porque dichas Conſtituciones Synodales ſe hizieron con conſejo, y aprobacion del Cabildo, por medio de los Prebendados que aſsiſtieron con ſu poder en las Synodos, ſin reclamar, ni impugnarlas entonces, ni deſpues el Cabildo, como lo ha hecho aora, paſſada tan larga ſerie de años. Y la Conſtitucion del Señor Don Fr. Juan Cebrian, que es la 1. *del tit. 4. de reſcript. fol. 24.* no fue mas, que para reſtablecer la antigua del Señor Don Alonſo de Aragon, conformandoſe con ella, como alli ſe dize; y en eſta vltima Synodo concurrieron, como

Di-

Diputados de la Santa Iglesia Metropolitana, el Señor Don Ramon de Azlor Dean, y los Señores D. Miguel Perez de Olivan y Vaguer, Arcediano de Aliaga, Don Pedro Avella, Magistral, Don Bernardo Mancebo, y Don Diego Alayeto, Canonigos, Sindicos, y Procuradores del Cabildo, como se vè al principio de las Constituciones impressas, baxo el titulo: *Modo con que se ha celebrado esta Santa Synodo, pag.* 2. 3. *y* 4. poniendo los nombres en la *pag.* 6. y en la 7. se advierte, que todos estos Señores Capitulares assistieron con otros en Junta, que se nombrò para la revista de las Constituciones; y que leìda especificamente *esta segunda de rescript.* que aora se anula, *fue admitida*; concluyendo en la *pag.* 10. *El Secretario leyó en el Pulpito los titulos de las Constituciones, y el numero, que cada titulo contiene, las quales de nuevo, con aclamacion, se aceptaron, y admitieron por todos los Procuradores de la Santa Iglesia Metropolitana, y del Clero*: y en la *pag.* 11. se dize, que huvo despues otra Junta para reveer las Synodales, y si conformaban con los originales las copias, siendo Presidente el señor Canonigo Avella, y assistiendole el señor Canonigo Mancebo.

De que se infiere, que la Sentencia del Señor Lugarteniente del Señor Auditor, revoca, y anula las Constituciones Synodales, antigua, y moderna, hechas por los Señores Arçobispos Don Alonso de Aragon, y Don Fr. Juan Cebrian, con consejo, aprobacion, revista, y aclamacion de los Prebendados de esta Santa Iglesia, que representaban al Cabildo con su poder, sin aver tenido, ni podido tener parte en dichas Constituciones el Señor Arçobispo presente.

Lo segundo, que se ha de considerar, es: Que su Ilustrissima por el Edicto no mandò cosa de nuevo, sino solo, que se observassen dichas Constituciones Synodales, puestas en practica desde el año 1515. y ayudada su observancia con vn Decreto de Firma, que obtuvo el Señor Arçobispo D. Fr. Francisco de Gamboa; executadas, assi en Sede plena, como en la vacante por los mismos Prebendados, de que fue prevenido su Ilustrissima (como se ha dicho) por vno de los mas doctos, y graves: Y siendo estas Constituciones hechas por dos tan grandes Prelados, practicadas por los Sucessores, y aprobadas, y observadas tambien por tan graves Prebendados como los que concurrieron en las Synodos, y los q̃ ha tenido siempre esta Santa Iglesia, à mas del estilo de casi todas las de España, deviò presumir su Ilustrissima, que dichas Constituciones eran conforme a Drecho.

Lo tercero, que el Señor Lugarteniente del Señor Auditor dexa en su Sentencia en todo valor, y fuerza la parte, y materias del Edicto, que se ajustan à las disposiciones del Santo Concilio de Trento. Y siendo esto lo principal de dicho Edicto (como en èl se vè) pues en èl se ponen à la letra estas palabras del Santo Concilio, de la *Ses.* 22. *y cap.* 5. *de reform. Eæ vero, quæ gratiosé concedentur, suum non sortiantur effectum, nisi prius ab eisdem Ordinarijs, tamquam Delegatis Apostolicis, summarié tantum, & extraiudicialiter cognoscatur expressas preces subreptionis, vel obreptionis vitio non subiacere*; en que se dà facultad à los Ordinarios (como à Delegados de la Santa Sede) para reconocer los Rescriptos Apostolicos, à fin de averiguar si padecen defectos de obrepcion, ò subrepcion: quedando en quanto a los casos que expressa el Santo Concilio firme, y valedero el Edicto, lo queda por dicha Sentencia, quanto à lo principal de su contenido, aunque aya de revocarse en la forma que disponen dichas Constituciones Synodales.

Y assi se vè claro, que la Sentencia del Señor Lugarteniente del Señor Auditor, se dirige mas contra el Cabildo, que contra el Señor Arçobispo; pues en ella

no

no se revoca hecho alguno de su Ilustrisima, sino la parte de aver seguido à dichas Constituciones; y cassadas, y anuladas estas, se retrata el hecho del consejo, aprobacion, revista, aclamacion, y observancia del Cabildo por tan largo transcurso de tiempo.

## EN LA CAVSA PENDIENTE, SOBRE LA VISITA, HA OBTEnido su Ilustrissima el Decreto que se sigue.

*IN Dei nomine Amen. Fidem facio per præsentes Ego Sacræ Rotæ Romanæ Notarius publicus infrascriptus, qualiter Domini Canam. Illinus, & de Comitibus; Sanctissimi Domini nostri Papæ Cursores retulerunt in iudicio coram Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Auditore Sanctissimi, mihique, se sede tertia currentis mensis Iunij domi dimissa copia citasse dominũ Iosephum Barberium, & dominum Georgium Solaya ex adverso Procuratores assertos, Reverend. Decani, Capituli, & Canonicorum Cæsaraugustan. ex adverso principalium, ad audiendam mentem Sanctissimi Domini nostri, & iuxta illam videndum, prævia repositione á quibuscumque Decretis, & Rescriptis contrarijs vsque adhuc factis, declarari Causam spectare ad Sacram Congregationem Concilij, & Decretum opportunum fieri ad primam diem, instante Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Archiepiscopo Cæsaraugustano principali, sive relatione facta comparuit in iudicio coram Illustrissimo Domino Auditore Sanctissimi, meque, admodũ excellens dominus Franciscus Iacobellus Procurator, petijt, & institit, vt supra; & Illustrissimus, & Reverendissimus D. Auditor,* FACTO VERBO CVM SANCTISSIMO, REMISSIT CAVSAM AD SACRAM CONGREGATIONEM CONCILII, QVÆ PROCEDAT DE VOTO ROTÆ, *Procuratore præsente, & aliás latius, prout in Actis meis, ad quæ, &c. in quorum fidem, &c. Romæ hac die sexta mensis Iunij 1690.*

*Loco* † *Signi.* Ita est, Carolus Franciscus Francisconius, Sacri Palatij Apostolici Causarum Rotæ Romanæ Notarius, in fidem, &c.

Aviendo se impresso, y esparcido la Sentencia del Señor Lugarteniente del Señor Auditor, me ha parecido hazer estas consideraciones, y publicarlas, para que se entienda con toda propriedad su contenido, por mas satisfacion de la noticia. Zaragoça, y Julio 20. de 1690.

*Doct. Martin de Viñuales, Oficial Eclesiastico, Juez de Pias Causas, y Examinador Synodal del Arçobispado de Zaragoça.*